



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO  
CCC 68446/2013/PL1/CNC1

///nos Aires, 27 de marzo de 2015.

Reg. n° S.T. 37/2015

### Y VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación deducido por la Defensa Pública contra la decisión de fs. 109/110 vta. por la que la jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 2 de esta ciudad rechazó la suspensión del proceso a prueba solicitada por la defensa del imputado Roberto Ismael Repetto.

### Y CONSIDERANDO:

#### Voto de los jueces Luis M. García y Mario Magariños:

I.- El recurso de casación no se dirige contra una de las decisiones enumeradas en el art. 457 C.P.P.N., sin embargo, por sus efectos, debe considerarse comprendida en esa enumeración, en cuanto la denegación, en las circunstancias del caso, sella definitivamente la suerte de la pretensión y puede ser objeto de revisión inmediata en los términos en que lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de Fallos: 320:2451 (“Padula, Osvaldo Rafael y otros”).

La superación de ese obstáculo no libera al recurrente de la carga de demostrar la presencia de un motivo de casación de los comprendidos en el art. 456 C.P.P.N. o, en su caso, de sustanciar un agravio que suscite una cuestión federal en los términos de la doctrina de Fallos: 328:1108 (“*Di Nunzio, Beatriz Herminia*”). A este respecto el recurrente carga con demostrar cuál es la naturaleza del error, y de refutarlo, y en su caso cuál la materia federal involucrada y cuál la relación directa existente entre ella y la solución que se pretende.

II.- En su impugnación el recurrente alega que el rechazo de la suspensión solicitada es arbitrario e inmotivado, afirmando que la jueza efectuó una mera referencia a la postura adoptada por el Fiscal, y sostiene que en el delito involucrado en el caso no resulta necesario el consentimiento del representante del Ministerio Público Fiscal. Subsidiariamente sostiene que, en el supuesto de que se considere que el consentimiento de éste es presupuesto ineludible para la procedencia de la suspensión, ello no eximía a la jueza de “efectuar el pertinente análisis de legalidad y razonabilidad de los fundamentos de la oposición fiscal con el objeto de establecer si la misma resulta ajustado a derecho”. Afirma que la jueza no ha realizado ese examen. Desarrolla a continuación los argumentos de la pretensión principal y de la subsidiaria.

**III.-** Los términos de la impugnación no consultan lealmente los términos de la sentencia. En efecto, la jueza no ha declarado que el consentimiento fiscal fuese un presupuesto indispensable para la concesión de la suspensión, sino que ha expuesto, en primer término las razones por las que ella entendía que la relación previa entre el imputado y la presunta víctima, la naturaleza y las circunstancias de la agresión según se describía en el requerimiento de elevación a juicio, estaban comprendidas dentro de la definición de violencia contra la mujer del art. 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). En segundo término la jueza declaró que el art. 7, inc. b, de esa Convención establecía el deber de los Estados partes de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”, y que del inc. f de aquel artículo se infería el deber de “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno, y el acceso efectivo a tales procedimientos”. Agregó –con cita de la sentencia de la causa G.61, XLVIII, *Góngora, Gabriel Arnaldo s/ recurso de hecho*” (sent. de 23/04/2013) la Convención “impone considerar que... la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente”. A ese respecto agregó que el sentido del término expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal..., en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención”. Agregó que el desarrollo del debate “es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el ‘acceso efectivo’ al proceso”, y sentenció que prescindir de la sustanciación del debate implicaría contrariar las obligaciones asumidas por el Estado, en particular “los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados”. Sobre esa base afirmó que no había ninguna circunstancia de excepción que justificase el apartamiento de la doctrina sentada por el precedente de la Corte Suprema.

Una vez hecha esta conclusión formuló consideraciones de otro orden acerca de la ineficacia de la suspensión del proceso a prueba “para resolver el conflicto suscitado entre las partes”, y tomó nota de la posición de la Fiscalía y de la presunta víctima en estos términos: “no puedo dejar de consignar que tanto



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO  
CCC 68446/2013/PL1/CNC1

la damnificada como la Sra. Fiscal dejaron plasmado su deseo de concurrir a juicio oral y público”.

De esta síntesis surge claramente que la denegación no se ha sustentado en la falta de consentimiento de la Fiscalía, ni menos aún, de asignarle el sentido de presupuesto procesal su consentimiento, ni tampoco un eventual efecto vinculante.

De suerte tal que la defensa expone como motivo de su agravio por errónea aplicación de la ley sustantiva argumentos que no se corresponden con un agravio real, pues la sentencia no se ha apoyado en los que el recurrente le atribuye y que disputa como erróneos, sino en otros distintos.

**IV.-** Por lo demás, al examinar la admisibilidad del recurso de casación el Tribunal observa que el recurrente no sustancia una cuestión federal en los términos de la doctrina del caso “*Di Nunzio*”. Ello es así, porque no basta en el caso con constatar que la jueza *a quo* hubiese apoyado su decisión en la interpretación que asignó a los arts. 1 y 7, incs. b y f de la Convención de Belém do Pará. Es necesario además que intentase refutar el alcance que en la decisión recurrida se dio a esas disposiciones.

A este respecto se advierte que el recurrente no pone en disputa la afirmación de que el hecho de la imputación fuese calificable como un acto de violencia contra la mujer según la definición del art. 1 de la Convención. Tampoco emplea ningún esfuerzo para demostrar que el art. 7 hubiese sido erróneamente interpretado por la jueza en cuanto de sus incisos b y f infirió que la realización de la investigación del hecho, realización del juicio, y aplicación de sanción a tal clase de hecho era imperativa, y que la suspensión del proceso a prueba era inconciliable con el cumplimiento de ese deber. De suerte que no se advierte que se haya sustanciado la existencia de una cuestión federal decisiva en los términos de la doctrina del caso “*Di Nunzio*”. Finalmente tampoco se hace cargo el recurrente del hecho de que la jueza se ha apoyado en la sentencia del caso de “*Góngora*”, ni intenta demostrar que hubiese incurrido en alguna arbitrariedad al hacerlo.

En suma, en ausencia de la demostración de que se encuentre involucrada una cuestión federal que pudiese ser decisiva o de presentación suficiente de la alegación de arbitrariedad, se concluye que el recurso de casación deducido por la defensa ha sido mal concedido.

### **Voto del juez Luis Fernando Niño:**

Sin perjuicio de mi criterio personal acerca de la recta interpretación de los alcances de la Convención Interamericana para prevenir,

sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer y -en particular- de las disposiciones contenidas en los incisos b, d, f y g del artículo 7° de dicho texto convencional, que me ha conducido, como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal n° 20, a insistir en la posibilidad de proceder a la concesión de peticiones de suspensión del proceso a prueba, sin desobedecer por ello a las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país al sancionar la ley 24632, aportando nuevas razones a las sostenidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Góngora, Gabriel Arnaldo", resuelto el 23 de Abril de 2013, forzoso me resulta coincidir con los colegas preopinantes, de cara al recurso planteado por la representación letrada del imputado Roberto Ismael Repetto, en punto a la falta de fundamentación por su parte de la alegada arbitrariedad en que habría incurrido la jueza al resolver sin un análisis de legalidad y razonabilidad de los argumentos esgrimidos por el Fiscal, toda vez que el desarrollo conceptual impreso por aquella al caso, en la resolución que se intenta atacar, comienza por sus propias y extensas consideraciones respecto del tema *sub lite*, para luego consignar meramente el deseo del representante del Ministerio Público Fiscal y de la víctima de concurrir a un juicio oral y público.

Tampoco ingresa la defensa en un examen crítico de los argumentos referidos al alcance de los preceptos de la Convención que la juez erigiera como base de su decisión, dejando sin sustento la virtual configuración del caso federal, requerido como condición alternativa a la arbitrariedad del procedimiento en el meduloso considerando n° 12 del recordado caso "Di Nunzio, Beatriz Herminia".

Por tales razones, concuro con los distinguidos colegas a la declaración de inadmisibilidad por ellos propiciada.

Tal el sentido de mi voto.

Habida cuenta del resultado del acuerdo, esta Sala de Turno,

**RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación de fs. 111/120 (artículos 444 y 465 *bis*, a *contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO  
CCC 68446/2013/PL1/CNC1

---

*Fecha de firma: 27/03/2015*

*Firmado por: LUIS FERNANDO NIÑO*

*Firmado por: LUIS M. GARCIA*

*Firmado por: MARIO MAGARIÑOS*

*Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ, SECRETARIO DE CÁMARA*